



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 54456/2014 - BATALLA DARIO FABIAN c/ A.C.P. SEGURIDAD S.A. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

e procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

**I-** Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alzan la codemandada ACP Seguridad S.A. y la parte actora a tenor de los memoriales que obran a fs. 342/347 y vta. y fs. 348/352 y vta., respectivamente, con réplicas a fs. 355/357 y vta., fs. 358/359 y fs. 360/361 y vta.

Asimismo, a fs. 353 y vta., la Sra. perito contadora apela los honorarios regulados a su favor, por estimarlos reducidos.

**II-** Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja que plantea la codemandada ACP Seguridad S.A. con relación a la fecha de ingreso determinada en la sentencia de grado tendrá favorable recepción.

En tal sentido, estimo relevante que del intercambio telegráfico habido entre las partes se desprende que en la intimación cursada por el actor el día 16/7/2013 -ver transcripción del telegrama efectuada en el escrito de inicio por el propio trabajador, a fs. 6-, éste se limitó a exigir la consignación en sus recibos de sueldo de "... mi fecha real de ingreso producida el 9 de noviembre de 2004 ...".

En este marco, resulta que posteriormente, en el escrito de demanda y en forma por demás sucinta, el accionante denunció que la empresa demandada tuvo tres denominaciones distintas en el transcurso de la relación laboral -las que identificó-, señalando que "... fueron administradas por la mismas personas ..." y, finalmente, solicitó la aplicación del art. 225 de la L.C.T.

Sentado ello, a partir del escueto relato de los hechos desarrollado en el inicio, es dable resaltar que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

el accionante no explicó en forma detallada las fechas en que habría laborado para cada una de las sociedades ni desde qué fechas cada una de ellas sería continuadora de la precedente o habrían cambiado su denominación.

Tampoco indicó cuáles fueron los actos que llevaron a la transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la L.C.T. que cita y menos aún individualizó -siquiera someramente-, quiénes serían las personas involucradas en la administración de las empresas ni las circunstancias fácticas relevantes para dilucidar tal cuestión.

Lo expuesto determina -a mi juicio- que, en la especie, no se cumplimentó con lo dispuesto por el art. 65 de la L.O., dado que los genéricos e imprecisos términos en que se planteó el reclamo inicial -en este tópico- no resultan autosuficientes para determinar los alcances de la pretensión esgrimida.

De esta forma, la simple alusión efectuada en la misiva donde interpeló a su empleadora -en la que, reitero, el actor solo requirió la registración en una fecha de ingreso-, siendo que posteriormente -en la oportunidad procesal pertinente, esto es al interponer la demanda-, otorgó a tal pretensión un sustento jurídico no invocado específicamente durante el intercambio telegráfico (art. 243 de la L.C.T.), incumpliendo -además- las directrices que emanan del art. 65 de la L.O., me llevan a concluir en que la manera en que ha sido articulado el reclamo en este punto torna inviable verificar la procedencia del mismo; máxime que -a mayor abundamiento-, memoro que este Tribunal ha sostenido que en los casos de transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 y sgts. de la L.C.T., las cargas de registración que el art. 52 de dicho cuerpo normativo impone a los empleadores se cumple solamente con el asiento de la fecha de ingreso real, no existiendo norma que obligue al registro de la antigüedad ficta (cfr. sent. def. del 30/9/2010 de esta Sala, en expte. 34716/07 "Ciuffo Cristian Eduardo c/ Clean Style S.A. y otros s/ despido").

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24158922#234673495#20190516132957551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Desde la perspectiva de lo hasta aquí expuesto, propicio entonces viabilizar este segmento de la queja impetrada por la recurrente. Así lo voto.

**III-** También receptaré el agravio que introduce la demandada recurrente en torno al progreso de las horas extras reclamadas.

Digo ello por cuanto considero que tampoco en este punto el accionante formuló en el escrito de demanda una exposición precisa y circunstanciada de los presupuestos fácticos exigibles (cfr. art. 65 inc. 3 y 4 de la L.O.). Repárase en que aquél se limitó a sostener que prestaba servicios "... 6 días a la semana durante 12 horas diarias ...", pero lo cierto es que no individualizó concretamente el horario en cuestión ni los días en que trabajaba; extremo que priva de sustento fáctico al reclamo.

En definitiva, dado que -sin ánimo de resultar reiterativo- constituye una carga para el accionante la exacta delimitación del objeto de la pretensión y la debida precisión de los supuestos de hecho y de derecho que dan fundamento al concepto reclamado y toda vez que el escrito de inicio, en este punto, incumple los requerimientos establecidos por la normativa "ut supra" referida, sugiero hacer lugar al disenso que introduce la accionada.

**IV-** Ahora bien, arribado este punto y no obstante lo decidido en los apartados anteriores, estimo adecuado señalar que -a mi juicio- la situación de despido en que se colocó el actor resultó ajustada a derecho (cfr. art. 242 de la L.C.T.).

En efecto, resalto que en el pertinente memorial, el actor -más allá de que lo hace en el marco de la impugnación del rechazo de la multa establecida en el art. 10 de la L.N.E.-, en definitiva, objeta el segmento de la sentencia de grado que desestima el reclamo fundado en la existencia de pago parcial de su remuneración en forma clandestina y, en este punto, considero que le asiste la razón.

Sobre el particular, observo que durante el intercambio telegráfico el trabajador -entre otras cosas- intimó a su empleadora a fin de que ésta

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24158922#234673495#20190516132957551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

regularice su situación laboral, consignando su real sueldo de \$6640 mensuales, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Asimismo, en el escrito de inicio afirmó que parte de su remuneración le era abonada al margen de todo registro, ya que en sus recibos de haberes figuraba la suma de \$4600 -ver fs. 5 vta. y art. 65 de la L.O.-; reclamo que fue expresamente rechazado por la sociedad demandada tanto en las negativas formuladas en el responde a fs. 30 vta. pto. n) y fs. 31 pto. kk), como en las misivas transcriptas conforme fs. 32 segundo párrafo.

Así las cosas, surgen claro de la prueba pericial contable las deficiencias registrales de la codemandada ACP Seguridad S.A. -ver en part. fs. 227 pto. a.4), donde el experto informó que "... el libro especial no es llevado en legal forma toda vez que no se encuentran registrados los sueldos del actor de los períodos junio y julio de 2013 y las fechas de las rúbricas son -en su mayor parte- posteriores a las de registro de la remuneración del actor ..." y que la citada accionada "... no puso a mi disposición los recibos originales del actor y los últimos registros en el libro especial ..." -, lo que torna operativa en autos la presunción emergente del art. 55 de la L.C.T. -que se proyecta, entre otros datos, sobre la remuneración-, sin que al respecto se hayan aportado elementos idóneos para desvirtuar la misma.

Por ende, como ya adelanté, corresponde tener por acreditado el pago de parte de la remuneración en forma clandestina, circunstancia que, a mi modo de ver, justifica la decisión del trabajador de denunciar el contrato.

**V-** En consecuencia, aunque por los fundamentos expuestos en el considerando anterior, se impone confirmar el progreso de los créditos indemnizatorios derivados del despido -cfr. art. 231, 232 y 245 de la L.C.T.-, así como los rubros siguientes rubros salariales, cuyo pago en legal forma no emerge de autos (cfr. art. 138 de la L.C.T.): remuneración de junio de 2013, días julio de 2013, vacaciones proporcionales 2013 -sobre este tópico resalto que si bien es cierto

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24158922#234673495#20190516132957551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

que el instituto mismo establece la prohibición de su compensación en dinero, ello refiere a los períodos vacacionales vencidos que no han sido gozados dentro del límite temporal que fija la ley, más no a las vacaciones proporcionales que se deben abonar al finalizar el vínculo, cualquiera sea su causa- y sac proporcional segundo semestre año 2013.

**VI-** No tendrá favorable recepción el agravio que articula la demandada respecto del progreso de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, toda vez que en razón de lo decidido en el apartado IV, la crítica que articula la apelante -con base exclusivamente en que el distracto dispuesto por el actor es infundado-, deviene inadmisibile.

**VII-** Sin perjuicio de que en el caso concreto ha quedado demostrada la percepción de parte del salario del trabajador en forma clandestina, en lo que atañe a la multa prevista en el art. 10 de la L.N.E., es dable poner en relieve que la parte actora consintió lo decidido por la Sra. Juez en torno a la improcedencia de la sanción establecida en el art. 9 de dicho cuerpo normativo debido al incumplimiento del requisito formal consistente en la remisión a la AFIP del emplazamiento cursado a la empleadora -ver sent., en part. fs. 339, séptimo párrafo y planteo de fs. 351 pto. D)-.

En función de ello, propongo desestimar la sanción contemplada en el art. 10 de la L.N.E., toda vez que ésta también requiere como requisito formal de procedencia la pertinente comunicación a la AFIP. Así lo voto.

**VIII-** Sin perjuicio de ello, corresponde receptar el reclamo de la indemnización establecida en el art. 15 de la L.N.E. -tópico sobre el cual asiste razón al trabajador-, pues el mencionado requisito formal constituye sólo una exigencia que establece el artículo 11 L.N.E. para el progreso de las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 L.N.E. y su falta de cumplimiento en modo alguno obsta a la duplicación a la que alude el citado art. 15 de dicha ley.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24158922#234673495#20190516132957551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Tal conclusión encuentra debido fundamento en la doctrina emanada por el Máximo Tribunal en el Fallo recaído en autos: "Di Mauro, José Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s/ despido" del 31/5/05, donde se estableciera que la comunicación dirigida a la AFIP sólo resulta exigible para habilitar las multas establecidas en los arts. 8, 9 y 10 del referido cuerpo legal, pero no hace a la procedencia de la multa establecida en el art. 15 de la ley 24.015 -ya que esta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el artículo 47 de la ley 25.345-, siempre y cuando se hubiere cursado la intimación dirigida a la empleadora de manera plenamente justificada, tal como acontece en el caso de autos.

**IX-** También será acogida la queja que formula la codemandada en torno al progreso de la multa prevista en el art. art. 80 de la L.C.T.

Al respecto, no corresponde admitir la referida multa, por cuanto el actor no intimó la entrega de los certificados de trabajo a los que refiere la citada norma conforme las exigencias que emanan del art. 3° del decreto 146/01.

Así, teniendo en cuenta que llega firme a esta Alzada -cfr. art. 116 de la L.O.- que la Sra. Magistrada desestimó el planteo de inconstitucionalidad de dicha normativa -ver fs. 339 tercer y cuarto párrafos- y que, a mi juicio - cuestión en la que discrepo respetuosamente con la sentenciante de grado-, resulta improcedente tener por cumplido el mencionado requisito formal en la instancia conciliatoria (SECLO), toda vez que dicho trámite administrativo obedece a otra finalidad -demanda de conciliación, cfr. art. 7 de la ley 24.635, ver en igual sentido sent. def. del 30/8/2012, de esta Sala, en autos "Gonzalez Eleuterio Felix c/ Mecalux Argentina S.A. s/ despido"-, en el caso concreto corresponde hacer lugar al disenso que plantea la accionada y detraer de la condena el referido rubro.

**X-** A esta altura, atendiendo a las modificaciones que dejo propuestas "ut supra", se impone establecer que, a los fines de calcular los créditos

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24158922#234673495#20190516132957551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

indemnizatorios y salariales diferidos a condena, adoptaré una base salarial de \$6640 y como fecha de ingreso el día 9/5/2012. Asimismo, arriba libre de controversia a esta instancia -cfr. art. 116 de la L.O.- que el vínculo se extinguió el día 25/7/2013 -ver sent., fs. 339 "in fine"-.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los siguientes rubros y montos: 1) Indemnización por antigüedad: \$6640 (1 período). 2) Indemnización sustitutiva del preaviso, más sac: \$7193,33. 3) Indemn. por integración mes de despido, más sac: \$1392,23. 4) Salario de junio de 2013: \$6640. 5) Días de julio de 2013: \$5354,75. 6) Vacaciones proporcionales 2013, más sac: \$2301,86. 7) Sac proporcional segundo semestre año 2013: \$461,11. 8) Indemn. art. 2 de la ley 25.323: \$7612,78 y 9) art. 15 de la L.N.E.: \$15.225,56; lo que hace un total de \$52.821,62.

Agrego que en razón de lo decidido en el apartado IV, los instrumentos adjuntados en el responde -ver fs. 26/28- no se advierten debidamente confeccionados, por lo que mantendré la condena a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., aunque de acuerdo a las reales condiciones de vínculo que se reconocen en el presente fallo. Así lo voto.

**XI-** Resta abocarme al análisis de la crítica que esboza el actor frente al rechazo de la extensión de condena en forma solidaria a la persona física codemandada -Jorge Horacio Fernandez-.

Sobre esta temática, en mi opinión, se verifican en el caso los presupuestos de procedencia dispuestos en los arts. 54 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales -en que los que el trabajador fundó el reclamo contra la citada persona física, ver fs. 9 pto. V-, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de una irregularidad registral -relativa a la remuneración-, que se compadece con el accionar fraudulento de la sociedad comercial que no puede ser sino endilgado a quienes integran sus órganos de administración y dirección, de conformidad con lo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

se desprende de la teoría del órgano en el ámbito de sociedades comerciales.

En efecto, el pago de parte de la remuneración en forma clandestina constituye un supuesto claro de fraude a la ley laboral, que no solo produce un perjuicio al trabajador que ha sido mantenido al margen de la regularidad laboral y excluido de los derechos que la vinculación laboral registrada proporciona, sino también a la comunidad toda por tratarse de una evasión que deja fuera de ámbito de igualdad a las empresas que, registrando al personal dependiente, asumen mayores costos y obligaciones -en especial los derivados de la Seguridad Social- y también por cuanto, es innegable, constituye un detrimento a la formación de la masa dineraria que conforma los haberes que se destinan a aquellos beneficiarios de los beneficios de la pasividad.

En mérito a estas circunstancias, insisto, estimo que se verifica en el caso un supuesto que autoriza la condena de quienes directa o indirectamente han admitido o permitido la irregularidad aludida, ya sea por acción, al haber contratado personal dependiente sin registrar debidamente el vínculo, o bien, por omisión, al no haber manifestado -no consta en autos que así ocurriera- alguna oposición a este proceder fraudulento.

Es por ello que considero procedente la pretensión tendiente a extender los efectos de la condena por vía de solidaridad a quienes han integrado la administración y dirección de la empresa codemandada; en este caso particular el Sr. Jorge Horacio Fernandez, cuya calidad de presidente de ACP Seguridad S.A. emerge tanto de las constancias instrumentales de fs. 19/20 y vta. -adjuntadas por la propia sociedad accionada- como de la prueba informativa a la IGJ -ver fs. -.

Aclaro que -más allá de que en el escrito de responde el codemandado Fernandez no esgrimió concretamente defensa alguna en torno a los alcances de los límites de su responsabilidad, en el marco de la L.S.C., cfr. art. 277 del C.P.C.C.N.-, lo cierto es que

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24158922#234673495#20190516132957551





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

la medida de la responsabilidad solidaria debe ser total, pues el fraude laboral se extiende a todos los incumplimientos laborales y no solamente a los que tengan relación directa con la defectuosa registración; máxime que en el caso concreto fue precisamente la deficiente registración del vínculo la causa invocada por el trabajador para considerarse en situación de despido, como se ha visto, de modo justificado y que, insisto, se ha violado la ley y perjudicado intereses de terceros, sin que exista, en la especie, ninguna norma que limite la responsabilidad en forma expresa.

En conclusión, por los fundamentos indicados, propongo hacer lugar a la demanda entablada contra el accionado Jorge Horacio Fernandez, responsabilizándolo en forma solidaria por la condena de autos.

**XII-** Como corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, sugiero entonces modificar la sentencia de grado y reducir el capital de condena a la suma de \$52.821,62.-; con más los intereses fijados en la anterior sede, que arriban firmes a esta Alzada - cfr. art. 116 de la L.O.-. Además, mantener la condena a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., aunque de acuerdo a las reales condiciones de vínculo que se reconocen en el presente fallo.

Asimismo, extender la condena en forma solidaria al codemandado Jorge Horacio Fernandez.

**XIII-** El nuevo resultado del litigio impone dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la anterior instancia, debiéndose efectuar nuevamente en esta Alzada en forma originaria (cfr. art. 279 del C.P.C.C.N.), tornándose abstracto el tratamiento de las quejas dirigidas contra dichos accesorios.

Ello así, propicio imponer las costas de primera instancia en forma solidaria a cargo de los codemandados, vencidos en lo principal que se decide (cfr. art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.); ello teniendo en cuenta el resultado obtenido en cuanto a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

los derechos en juego, sin que quepa atenerse a un criterio puramente aritmético.

Asimismo, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y codemandados -en conjunto-, y de la Sra. perito contadora en el 16%, 14% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto total de condena (capital e intereses); teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia (conf. arts. 6, 7, 8 y conchs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, art. 38 de la L.O. y dec. 16.638/57).

**XIV-** En atención a la existencia de vencimientos mutuos y parciales, sugiero imponer las costas de la Alzada en un 70% a los codemandados -en forma solidaria- y en el 30% restante al actor (cfr. art. 71 del C.P.C.C.N.).

Por su parte, propongo regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y de los codemandados -en conjunto- en el 25% de lo que a cada una le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

Por todo lo expuesto propicio: 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y reducir el capital a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (52.821,62.-), con más los intereses fijados en dicho pronunciamiento. Además, mantener la condena a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., aunque de acuerdo a las reales condiciones de vínculo que se reconocen en el presente fallo. 2) Asimismo extender la condena en forma solidaria al codemandado Jorge Horacio Fernandez. 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y los honorarios regulados en primera instancia. 4) Imponer las costas de primera instancia a cargo de los codemandados en forma solidaria. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y codemandados -en conjunto-, y de la Sra. Perito contadora, en el 16%, 14% y 6%, respectivamente,

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24158922#234673495#20190516132957551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

del nuevo monto de condena incluidos los intereses. 6) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de apelación y agravios. 7) Costas de la Alzada en un 30% a cargo del actor y en un 70% a cargo de los codemandados. 8) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y los accionados -en conjunto-, por su actuación ante este Tribunal, en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

I- Disiento respetuosamente con el voto de mi colega preopinante, únicamente en lo que atañe a la decisión de extender la condena solidaria de la persona física codemandadas respecto de la totalidad de los rubros admitidos.

Liminarmente, destaco que el art. 54 de la ley 19.550 establece, en lo pertinente, que "... La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados...". Por su parte, el art. 274 de dicha norma establece la responsabilidad solidaria de los directores "...por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59...".

Así, comparto las consideraciones vertidas en el voto que antecede respecto de que, en la especie, la incorrecta registración de la remuneración se presenta como significativa y se traduce en un comportamiento reprobable de la sociedad, que involucra al codemandado Fernandez, extremo que permite inferir una actuación encuadrable en la normativa "ut supra" reseñada y, por ende, su responsabilidad por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión.

Sin embargo, estimo oportuno señalar que, a mi juicio, corresponde restringir el alcance de la condena





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

a los rubros derivados del incumplimiento en que incurrió la persona física en su carácter de presidente del directorio; ello así por cuanto no todos los rubros por los cuales prosperó el reclamo de autos presentan vinculación con la conducta que se reprocha al referido accionado.

De esta forma, propongo hacer lugar parcialmente al agravio bajo análisis, aunque estableciendo que la responsabilidad del codemandado Fernandez debe limitarse a la multa prevista por el art. 15 de la L.N.E., por lo que la sentencia de grado se modificará, en este tópico, solo en tal sentido.

**II-** En los demás aspectos, adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

**El Dr. Roberto C. Pompa:**

Que con respecto al tema puntual motivo de disidencia entre mis distinguidos colegas, debo decir que en este caso particular, dados los hechos probados y el derecho aplicable, adhiero al voto del Dr. Alvaro E. Balestrini.

En consecuencia y por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y reducir el capital a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (52.821,62.-), con más los intereses fijados en dicho pronunciamiento. Además, mantener la condena a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., aunque de acuerdo a las reales condiciones de vínculo que se reconocen en el presente fallo. 2) Asimismo extender la condena en forma solidaria al codemandado Jorge Horacio Fernandez. 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y los honorarios regulados en primera instancia. 4) Imponer las costas de primera instancia a cargo de los codemandados en forma solidaria. 5) Regular los honorarios de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

representaciones letradas de las partes actora y codemandados -en conjunto-, y de la Sra. Perito contadora, en el 16%, 14% y 6%, respectivamente, del nuevo monto de condena incluidos los intereses. 6) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de apelación y agravios. 7) Costas de la Alzada en un 30% a cargo del actor y en un 70% a cargo de los codemandados. 8) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y los accionados -en conjunto-, por su actuación ante este Tribunal, en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Mario S. Fera  
Balestrini**

**Juez de Cámara**

**Alvaro E.**

**Juez de Cámara**

**Roberto C. Pompa**

**Juez de Cámara**

**Ante mí.**

**Guillermo F. Moreno**

**Secretario de Cámara**

SM

